



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PAN-011/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA, EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; 01 de agosto de 2016.

V I S T O S para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave RAP-PAN-011/2016, promovido por el Partido Acción Nacional a través de Cornelio García Villanueva, en carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el que impugna el Acuerdo CG/250/2016 aprobado en sesión del once de julio del dos mil dieciséis por el ya señalado Consejo General, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG351/2016 del pasado once de mayo; y,

R E S U L T A N D O

1.- Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta Entidad Federativa, para la renovación de los Ayuntamientos, del Congreso Local y Gobernador.

2.- Acuerdo CG/250/2016. Aprobado el once de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas en el Acuerdo INE/CG351/2016, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, en lo concerniente al Partido Acción Nacional.

3.- Interposición del medio de impugnación. El quince de julio de dos mil dieciséis, Cornelio García Villanueva, en carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó escrito mediante el que interpuso el recurso de apelación en contra del Acuerdo a que se ha hecho referencia en el punto que antecede.

Con motivo de ello, mediante cédula fijada en los estrados del Consejo General del referido órgano administrativo en materia electoral, notificó la interposición del recurso de apelación a los terceros interesados para que se manifestaran conforme a sus intereses conviniera; certificándose el siguiente dieciocho de julio que, una vez fenecido el plazo para la comparecencia de los terceros interesados, no se presentó partido político o ciudadano a comparecer con ese carácter.

4.- Remisión de los autos. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/SE/3988/2016 signado por Jerónimo Castillo Rodríguez, en carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual remitió las siguientes constancias:

a).- Original del escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

b).- Copia certificada del Acuerdo CG/250/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

c).- Cédula de notificación a terceros interesados, respecto de la

presentación de recuso de apelación.

d).- Razón de retiro de cédula de notificación a terceros interesados.

Asimismo, remitió a este órgano jurisdiccional, el correspondiente informe circunstanciado.

5.- Trámite en este Tribunal Electoral. El veinte de julio de dos mil dieciséis, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave RAP-PAN-011/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este órgano jurisdiccional¹, se asignó el mismo al Presidente para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

Mediante acuerdo del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se determinó vincular a la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, a efecto de no disponer de la ministración del financiamiento público a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, hasta en tanto se resolviera el recurso de apelación interpuesto, con el objeto de no afectar las actividades ordinarias del referido instituto político.

Finalmente, mediante acuerdo del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se decretó cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA. Presupuesto que se satisface a favor del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, 347 y 400 del Código Electoral del

¹ Ello con fundamento en el artículo 50 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, del cual se desprende que los medios impugnativos promovidos se deberán turnar a los Magistrados integrantes del Pleno, atendiendo a riguroso orden alfabético de apellidos, y en orden cronológico y sucesivo de la presentación de cada medio de impugnación, conforme a la fecha y hora de recepción del escrito u oficio de remisión a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 9 y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

A).- REQUISITOS FORMALES. En cuanto a este tema, quienes esto resuelven tienen en consideración que el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo exige que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se presente por escrito, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada.

Requisito que se satisface cabalmente en el caso que nos ocupa, pues la demanda que incoa el recurso que se atiende, fue presentada por la vía escrita ya que su original es el motivo de examen por parte de este Tribunal Electoral, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, según acuse de recibo fechado el quince de julio de dos mil dieciséis; máxime que fue ese escrito original el que se remitió a este órgano jurisdiccional por dicho Instituto mediante oficio IEE/SE/3988/2016.

2. Que se haga constar el nombre del actor.

Supuesto que se satisface toda vez que este Tribunal Electoral tiene en cuenta que en la demanda interpuesta se hizo constar el nombre de Cornelio García Villanueva como actor, en carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

3. Que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo el impetrante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el marcado con el número 301 de la avenida Francisco I. Madero de esta ciudad capital.

4. Que se señale el medio de impugnación que se hace valer.

Tópico que también se satisface, en virtud de que el actor refiere expresamente interponer el recurso de apelación.

5. Que se identifique el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.

Como acto reclamado se tiene el Acuerdo CG/250/2016 relativo a la ejecución de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, mediante diverso acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral; y como autoridad responsable el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

6. Que se mencionen expresa y claramente los hechos en que se base la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnados, y los preceptos legales presuntamente conculcados.

Por otro lado el recurrente mencionó con claridad los hechos que sustentan su impugnación, así como el agravio que a su consideración le irroga el acto impugnado, e invocó diversas disposiciones normativas que estimó violadas.

7. Que se ofrezcan y aporten pruebas dentro del plazo para la interposición o presentación del medio impugnativo, mencionando en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano a la autoridad competente y éstas no le fueron entregadas.

En relación con este punto, el recurrente pidió que tuvieran en cuenta como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

8. Que se haga constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Requisito que se puede advertir plenamente satisfecho, pues de la demanda se desprende el nombre de Cornelio García Villanueva, en carácter de representante del Partido Acción Nacional, y consta al calce del escrito recursal una firma ilegible.

B).- OPORTUNIDAD. En cuanto al tema, e este órgano jurisdiccional toma en cuenta que efectivamente, el artículo 351 del

Código Electoral prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Luego entonces, resulta inconcuso que ese plazo constituye la regla general para la presentación de un medio impugnativo electoral, como en el caso es el recursos de apelación interpuesto por Cornelio García Villanueva, en carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En ese sentido, si el plazo para presentar los mecanismos de impugnación empieza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, se debe tomar en cuenta que el Acuerdo CG/250/2016 fue aprobado en la sesión del once de julio de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada según sello de acuse que obra en la misma, el quince de julio del año en cita, es decir, al cuarto día de que fuera emitido, por lo que evidentemente se tiene por satisfecho este tópico.

C).- CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. A juicio del Pleno de este Tribunal Electoral, se estima actualizada la causal prevista en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral, que consiste en ***que el acto recurrido se hubiese consentido expresamente***, lo que da lugar a que el presente Recurso de Apelación promovido por Cornelio García Villanueva, se sobresea en términos del numeral 354 fracción III de la misma codificación.

Previo a abundar en ello, es necesario examinar algunos antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Por tal razón se tiene en cuenta que:

- En resolución del once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG351/2016, impuso al Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, sanción administrativa consistente en el pago de cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos con sesenta centavos, sin que en dicha resolución se precisara el tiempo en que debía pagarse.

- El monto de dicha multa no fue impugnada por el obligado sancionado, por lo cual quedó firme; en consecuencia, tal como se ordenó por dicha autoridad administrativa nacional, su cobro debía ejecutarlo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- De ahí que, en fecha once de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante Acuerdo CG/250/2016, requirió al Partido Acción Nacional para que efectuara el pago de la multa impuesta en una sola exhibición, dentro de un término no mayor a quince días hábiles.

En relación con ello, se toma en cuenta que la *litis* del asunto sometido al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, se centraba en determinar si ese requerimiento realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al Partido Acción Nacional en Hidalgo, era o no violatorio del principio de asequibilidad.

Esto es, el acto controvertido por Cornelio García Villanueva como representante del Partido Acción Nacional, es la ejecución de la multa que le fue impuesta por el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se estima que no se surten las exigencias necesarias para resolver el fondo de la presente impugnación, dado que la *litis* planteada ha sido consentida de manera expresa por el Partido Acción Nacional en Hidalgo.

Es de esa forma, pues de acuerdo al oficio IEE/SE/4132/2016 signado por Jerónimo Castillo Rodríguez, en carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, recibido en este órgano jurisdiccional el pasado veintiocho de julio, se obtiene que el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, Erika Vanessa Alemón Hernández como tesorera del Partido Acción Nacional en el Estado, presentó escrito mediante el cual dio aviso a ese órgano administrativo electoral, respecto al cumplimiento de las sanciones que les fueran impuestas por infracciones en la etapa de precampaña del proceso electoral 2015-2016, dado que había realizado dos depósitos por un total de cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos con sesenta centavos, a la cuenta bancaria 0092437 de Banco Nacional de México (Banamex), a nombre del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Para tal efecto, el signante de ese oficio remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del escrito presentado por la tesorera y de los tickets de depósito ya enunciados; documentos que de acuerdo a los artículos 357 fracción I inciso c del Código Electoral de Hidalgo, en relación con el diverso 361 de la misma disposición legal, tienen pleno valor jurídico.

De ahí que, claramente se evidencia que se ha verificado el cumplimiento a la sanción administrativa por el Instituto Nacional Electoral al Partido Acción Nacional en Hidalgo, por lo que se tiene por consentido el acto reclamado por el ahora impetrante; lo que da lugar a que el presente medio de impugnación deba sobreseerse con fundamento en el artículo 354 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, 347, 351, 352, 353, 354, 357, 361 y 400 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 9 y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del medio de impugnación radicado bajo el expediente con la clave RAP-PAN-011/2016, interpuesto por Cornelio García Villanueva, en calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del Acuerdo CG/250/2016 emitido por el referido Consejo General en sesión del once de julio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Al actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral, que consiste en que el acto recurrido se hubiese consentido expresamente, lo procedente es que el Recurso de Apelación se sobresea en términos del numeral 354 fracción III de la misma codificación.

TERCERO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.